



Juez: Richard Concepción Carhuacho

**AUTO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES E IMPEDIMENTO
DE SALIDA DEL PAÍS**

La medida de impedimento de salida del país no sería indispensable

12.3 (...), para asegurar su presencia en el país, bastaría con la regla de conducta que se le impuso, dentro del marco del mandato de comparecencia con restricciones, a saber, prohibición del salir del país, salvo expresa autorización judicial, por lo siguiente:

a) En primer término, la investigada registraría un movimiento migratorio significativo, sin embargo, en todas las oportunidades que habría salido del país, siempre habría retornado, con el agregado que su última salida del país data del año 2019, esto es, de hace cuatro años, no habiendo vuelto a salir del país, bajo ninguna circunstancia, especialmente, a partir del momento que se entabló la presente investigación en su contra, circunstancia que hace prever que es poco probable que salga del país con la finalidad de eludir la acción de la justicia.

b) En segundo término, en su caso se configuró un fuerte arraigo, materializado en su asiento domiciliario, familiar, laboral, económico y político y su edad actual de 65 años de edad, circunstancias que garantizarían que no fugaría al extranjero para rehuir la acción de la justicia.

c) En ése orden de ideas, si bien la medida de impedimento de salida del país sería idónea en el presente caso concreto, porque evitaría que la investigada salga del país, bajo toda circunstancia, sin embargo, no sería necesaria, pues existe otra medida menos gravosa que cumpliría la misma finalidad, a saber, el mandato de comparecencia con restricciones, con la regla de conducta, según el cual se le prohíbe salir del país, salvo expresa autorización judicial, a fin de evaluar en cada caso concreto, de presentarse, si amerita o no, otorgarle el correspondiente permiso de salida.

RESOLUCIÓN JUDICIAL NUMERO DOS

Lima, nueve de noviembre del
Dos mil veintitrés

Estando al requerimiento de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país de la investigada Flores Nano, planteado por el representante del Ministerio Público.

Y CONSIDERANDO:



**PRIMERO: REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA CON
RESTRICCIONES**

& Primera intervención

El representante del Ministerio Público solicitó que se imponga mandato de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país por el plazo de 36 meses, de la investigada Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, por las siguientes razones:

- 1.1 Los hechos versan sobre dos campañas políticas, la primera de ellas sobre la campaña presidencial del 2006 sobre dos aportes hechos por la empresas Odebrecht y Camargo Correa, y la segunda de ellas sobre la campaña municipal del 2010
- 1.2 En cuanto a la campaña política del 2006, la investigada fue presidenta del Partido Popular Cristiano y Jorge Horacio Canepa Torre se desempeñó como su secretario, siendo la primera opción en la encuesta de CPI, bajo el contexto en donde la empresa Odebrecht fue considerada por la justicia americana, como una organización criminal dedicada al soborno transnacional, así como del viaje a Brasil de fecha 15 de noviembre del 2005 que realizaron directivos del partido político antes referido (Horacio Canepa e Hildebrando Tapia) y un funcionario de Odebrecht Trindade Becerra, para entrevistarse con Norberto Odebrecht.
- 1.3 Es así que en diciembre del 2005 en la casa de la investigada, ubicada en el distrito de San Borja, tuvieron lugar diversas reuniones, al cual asistieron funcionarios de la empresa Odebrecht (Trindade Serra y Simoes Barata) y un directivo del partido político (Carlos Neuhaus), en la cual solicitaron un apoyo económico de 500 mil dólares americanos, según versión del Colaborador Eficaz, la misma que se ejecutó con la entrega de dinero de un aproximado de 20 mil dólares a un encargado del partido político.
- 1.4 Entre febrero y marzo del 2006 la empresa Camargo Correa dio un aporte de 100 mil dólares, la misma que habría entregado a través de la empresa Upaca (Castanogla) a favor de un directivo del partido político (Carlos Neuhaus).
- 1.5 En lo que respecta a la campaña política del 2010, entre los meses de julio y agosto del 2010 se realizó una cena en la casa de la investigada, al cual asistieron directivos de la empresa Odebrecht (Simoes Barata y Trindade Serra) y un directivo del partido político (Carlos Neuhaus), acordándose la entrega de un apoyo económico para la campaña política de 200 mil dólares, la cual fue entregada en cuatro partes de 50 mil dólares, la misma que fue realizada por



Trindade Serra a favor de Horacio Canepa, quien los destinó al pago de los gastos de dicha campaña política y el restante se lo entregó a Teresa Canova Sarango, luego de perder la elección, Horacio Canepa tuvo una reunión con Pereyra y los regidores del PPC para que se declare de interés nacional la ejecución de una obra pública.

- 1.6 Por dichos hechos se le atribuyó el delito de lavado de activos por haber recibido dinero, debiendo presumir sus orígenes ilícitos, por la presencia de diversos indicadores, entre ellos, porque se habló de obras, no se bancarizaron las operaciones, se utilizaron terceras personas y no se consideró a Odebrecht como aportante.
- 1.7 Para el dictado de una medida de comparecencia con restricciones se exige la presencia de la sospecha reveladora del delito imputado, aplicación de una pena leve y presencia de cierto peligro procesal.
- 1.8 En cuanto al primer hecho sobre la campaña política del 2006 sostuvo que existen elementos de convicción en su contra, entre ellos: i) declaraciones del Colaborador Eficaz 14-2017, sobre las reuniones y viaje a Brasil; ii) la declaración de Trindade Serra, quien confirmó la ocurrencia de las reuniones y entrega de dinero; iii) la declaración de Flores Nano, quien aceptó la ocurrencia de las reuniones; iv) la declaración de Hildebrando Tapia, quien confirmó la ocurrencia del viaje a Brasil; v) los cuatro audios entre Canepa y la investigada sobre los hechos; vi) aportantes que habrían negado los aportes.
- 1.9 Respecto al segundo hecho de la campaña política del 2006 citó una pluralidad de elementos de convicción, así tenemos: i) declaración del Colaborador Eficaz 14-2017, quien narró la entrega de dinero a través de la empresa Upaca; ii) comunicaciones de directivos de la empresa Camargo Correo sobre la necesidad de aportar para la campaña de Flores Nano; iii) declaración de la investigada, quien manifestó que Neuhaus participó en la coordinación de los eventos; iv) declaración de Eduardo Piccini, quien confirmó la entrega de la suma de US\$ 50,000 dólares.
- 1.10 En lo que toca a la campaña política del 2010 invocó los siguientes elementos de convicción: i) la declaración del Colaborador Eficaz 14-2017, quien manifestó que recibió y administró el dinero; ii) la declaración de Trindade Serra, quien confirmó la entrega de la suma de 200 mil dólares a Canepa, el cual fue agradecido por la investigada; iii) los movimientos migratorios de Simoes Barata y Trindade Serra, quienes a la fecha de la reunión estaban en el Perú; iv) el Acuerdo de Consejo, en donde los regidores del PPC aprobaron declarar de interés la realización de la obra pública.



- 1.11 El pronóstico de la pena sería de 24 años de PPL por los tres hechos que se le atribuye, a razón de 8 años de PPL (pena mínima) por cada uno de ellos.
- 1.12 El peligro procesal se cumpliría, dado que: i) existe el peligro de fuga, porque no contaría con un arraigo de calidad, tendría facilidades para abandonar el país y existe gravedad de la pena; ii) existe peligro de obstaculización a la actividad probatoria, porque buscó contactarse con Trindade Serra, quien se estaba acogiendo a un procedimiento de colaboración eficaz, e incluso se contactó con Bedoya y Lombardi, antes que declaren.
- 1.13 Peticionado la imposición de reglas de conducta a la investigada, entre ellos, prohibición de estar presente cuando se declaren los testigos y efectúe el pago de una caución en la suma de 250 mil nuevos soles.

&& Segunda intervención

- 1.14 En cuanto a la apariencia del buen derecho indicó que: i) la investigada tuvo conocimiento sobre el origen de los dineros, debido a que habría agradecido el aporte que habría recibido; ii) en cuanto a los montos entregados, Trindade Serra señaló que no se acuerda de dichos montos; iii) el aporte efectuado por Camargo Correo en la suma de 100 mil dólares la misma se habría acreditado con los correos, ratificado por el testigo Piccini, quien manifestó que entregó el dinero a Canepa; iv) contacto con Trindade Serra está vinculado con los hechos imputados al investigado.
- 1.15 En lo que respecta al peligro procesal sostuvo que: i) no debe validarse su arraigo familiar, porque no acreditó tener familia; ii) podría influenciar sobre testigos, desde que se habría contactado con dichas personas, antes de sus declaraciones; iii) la caución propuesta estaría justificada, desde que contaría con una capacidad alta de ingresos y gastos.
- 1.16 La medida de impedimento de salida del país por 36 meses serviría para neutralizar sus peligros procesales de fuga y de obstaculización a la actividad probatoria, para asegurar a dicha imputada para los fines de la decisión final.

SEGUNDO: POSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

& Primera intervención



La defensa técnica de la investigada Lourdes Celimira, peticionó que se declaren infundados los pedidos de comparecencia con restricciones e impedimento

2.1 Los tres hechos imputados en su contra tuvieron como fuente la declaración del Colaborador Eficaz 14-2017, quien sería Horacio Canepa Torre, manifestando que la empresa Odebrecht habría brindado un apoyo económico en la suma de 500 mil dólares, versión que sería inexacta, debido a que ha sido desmentido con: i) la declaración de Trindade Serra quien refirió que no fue dicha cantidad, sino se trataría de 20 mil dólares aproximadamente; ii) no coincide con la línea de tiempo, debido a que la secuencia de los hechos sería chifa, viaje y la reunión, lo que quiere decir que Horacio Canepa tenía su propia agenda; iii) no se puede tener en cuenta únicamente su condición de beneficiaria, porque ello sería un atisbo de una responsabilidad objetiva.

2.2 En cuanto al segundo hecho que se le atribuyó, sostuvo que no se habría producido el aporte de los 200 mil dólares, en función a una pluralidad de elementos de convicción, por lo siguiente: i) la investigada refirió que Horacio Canepa se le acercó para asumir gastos de campaña, desconociendo sobre el origen del mismo; ii) Fernando Namut relató que no conoce a la investigada, menos que contribuyó para su campaña; iii) Eduardo Piccini confirmó el dato que aportó la suma de 50 mil dólares de su patrimonio; iv) Pablo Secada confirmó el dato que Horacio Canepa efectuó diversos gastos, sin indicar que los mismos hayan tenido como punto de origen la empresa Odebrecht; v) Horacio Canepa no realizó los gastos en los montos que dice haber señalado.

2.3 En cuanto a los audios entre la investigada y Horacio Canepa, a través de los cuales se sostuvo que la investigada sabía del aporte de Odebrecht y que hizo contacto con Trindade Serra, las mismas han sido desmentidas por la investigada, en razón a que ésta declaró que no llevaba las cuentas y que solo llamó a Trindade Serra para que haga contacto con Horacio Canepa.

2.4 No existe peligro procesal, en vista que: i) cuenta con todos los arraigos (domiciliario, familiar y laboral), no tendría la intención de abandonar al país (no salió del país, salvo el caso de su salida al México por el matrimonio de su sobrina, renovó su pasaporte para tramitar su doctorado); ii) no existe obstaculización a la actividad probatoria, en razón a que los videos y correos no tendrían contenido ilícito; iii) la investigada no habría influenciado sobre los testigos Bedoya y Lombardi, desde que no existe un dato concreto sobre ello.

2.5 Peticiona que no se le imponga reglas de conducta, en atención a que: i) como abogada tiene casos en provincias, es por ello que no se justificaría la regla de conducta de salir de la localidad con autorización judicial; ii) los testigos al declarar negaron sus aportes en sus declaraciones, es por ello



que no se justificaría la prohibición de sostener comunicaciones; iii) no podría pagar la caución, porque no habría obtenido utilidades.

2.6 No se justificaría la imposición de la medida de impedimento de salida del país en su contra, debido a que no existen diligencias que realizar, razón por la cual, no tendría sentido la imposición de dicha medida.

&& Segunda intervención

2.7 En cuanto a la apariencia del buen derecho refirió que: i) Raymundo Serra no recuerda haber efectuado un aporte en la suma de la suma de US\$ 500 mil dólares; ii) la tesis fiscal sobre la línea de tiempo (reuniones, chifa y aportes) no guardarían relación con la realidad (aportes, chifa y reuniones); iii) Camargo Correa no aportó a favor de la campaña política, en vista que se trató de un aporte persona realizado por Piccini.

2.8 En lo que respecta al peligro procesal indicó que: i) contaría con un arraigo domiciliario y familiar, en base a los documentos que presentó; ii) no existe ningún elemento objetivo que trasunte en un peligro de obstaculización a la actividad probatoria; iii) el Ministerio Público propuso el monto de caución, en base a información económica pasada, de hace 10 años.

2.9 Sobre el impedimento de salida del país no existe una razón que justifique que se va fugar, porque siempre ha estado a disposición de la justicia.

TERCERO: OBJETO MATERIA DE DISCUSIÓN

El problema jurídico central consiste en decidir si se ampara o no el pedido de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país de la investigada Flores Nano, para tal efecto se evaluará:

3.1 Apariencia del buen derecho sobre los delitos atribuidos a dicha imputada.

3.2 Pronóstico de la pena de dicha imputada.

3.3 Existencia de cierto peligro procesal de la investigada y que sea evitable con la imposición de reglas de conducta.

3.4 La imposición de la medida de impedimento de salida del país

CUARTO: MARCO NORMATIVO Y BASE JURISPRUDENCIAL

5.1 Marco normativo de la comparecencia con restricciones

5.1.1 Artículo 287.1 del Código Procesal Penal



Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.

5.1.2 Comentario

De la anotada norma procesal se desprende que para la imposición del mandato de comparecencia con restricciones rigen los mismos presupuestos exigidos para el mandato de prisión preventiva, entre ellos, la sospecha grave sobre del delito imputado al investigado, pronóstico de la pena superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad y peligro procesal, con la única nota diferencial que éste último presupuesto procesal podría conjurarse con la imposición de reglas de conducta.

5.2 Base jurisprudencial

5.2.1 Comparecencia con restricciones

a) Casación 1412-2017-Lima Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, sentencia de casación su fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, FJ 2.7 se anotó que:

La comparecencia con restricciones se dicta cuando –pese a existir los necesarios elementos de convicción y la prognosis de pena requerida para el mandato de prisión preventiva- se determina la existencia de un peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad (peligro procesal), razonablemente evitable (cfr. Numeral uno del artículo doscientos ochenta y siete, y artículos doscientos sesenta y ocho al doscientos setenta).

b) Comentario

De la anotada cita jurisprudencial se desprende que para el dictado del mandato de comparecencia con restricciones se exigen los mismos presupuestos exigidos para la prisión preventiva, con la diferencia específica que el peligro procesal detectado, se conjuraría con la imposición de reglas de conducta al investigado.

5.2.2 Impedimento de salida del país

a) Casación 1412-2017-Lima Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, sentencia de casación su fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, FJ 2.7 se anotó que:

Por otro lado, el impedimento de salida, regulado autónomamente en los artículos doscientos noventa y cinco y doscientos noventa y seis del Código Procesal Penal de dos mil cuatro implica que al sujeto imputado por un delito que importe una pena mayor o igual a cuatro años se le ordene no salir del país, de la localidad donde domicilia o del lugar fijado, en virtud que resulta indispensable o ineludible para la indagación de la verdad durante la respectiva investigación.



b) Comentario

Tratándose de la medida de impedimento de salida del país, se exige la verificación de lo siguiente: i) apariencia del buen derecho, esto es, que existan suficientes elementos de convicción sobre la vinculación del imputado con el delito que se le atribuye (artículo 253.2 del CPP); ii) pronóstico de la pena superior a los tres años de PPL; iii) medida disminuya el riesgo de fuga del imputado (FJ 22 del Acuerdo Plenario 3-2019/CIJ-116).

SEXTO: APARIENCIA DEL BUEN DERECHO

6.1 IMPUTACIÓN DE CARGOS

El Ministerio Público formuló cargos en contra de la investigada Lourdes Celmira Rosario Flores Nano por el delito de lavado de activos, conforme se detalla a continuación:

6.1.1 CASO EMPRESA ODEBRECHT – CAMPAÑA PRESIDENCIAL 2006

Se atribuye a Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, ser presuntamente autora mediata del delito de lavado de activos, previsto en el artículo 2 (actos de tenencia – recepción-) de la Ley N° 27765, debido a que habría recibido dinero como beneficiaria final (a través de una persona dedicada a recibir dinero producto de la venta de una actividad para la campaña presidencial de Lourdes Flores del 2006) proveniente de la empresa ODEBRECHT (\$ 10 000.00 y \$ 15 000.00 aproximadamente), cuyo origen ilícito podía presumir atendiendo a la forma y circunstancias de la gestión y entrega del dinero. Y teniendo la finalidad de evitar que se conozca que este dinero provenía de la empresa ODEBRECHT pues no se declaró a la empresa ODEBRECHT como aportante de la campaña presidencial de Lourdes Flores Nano.

Conducta típica de recepción

En noviembre del 2005, los investigados HILDEBRANDO TAPIA SAMANIEGO y JORGE HORACIO CÁNEPA TORRE habrían viajado al BRASIL a conversar con representantes de la empresa ODEBRECHT sobre las relaciones entre el PARTIDO POPULAR CRISTIANO y la empresa ODEBRECHT en el marco de la campaña presidencial de Lourdes Flores Nano del 2006, teniendo en cuenta que, al momento del viaje, Lourdes Flores Nano encabezaba las preferencias electorales.

En diciembre del 2005, en su domicilio sito en Av. Guardia Civil N° 1160, distrito de San Isidro, Lourdes Celmira Rosario Flores Nano se habría reunido con Carlos Alberto Neuhaus Tudela, Jorge Horacio Cánepa Torre, Raymundo Trindade Serrra y Jorge Henrique Simoes Barata. En esta reunión se habría hablado de un apoyo de \$ 500 000 de la empresa ODEBRECHT para la campaña presidencial de Lourdes Flores Nano, mientras



Jorge Simoes Barata y Raymundo Trindade Serra habrían estado mencionando todas las obras que Odebrecht deseaba realizar en el Perú.

Lourdes Celmira Rosario Flores como beneficiaria final habría recibido de la empresa ODEBRECHT dos sumas de dinero: la primera de aproximadamente \$ 10 000 y la segunda aproximadamente de \$ 15 000.00 y este dinero lo recibió Lourdes Flores Nano a través de una persona que estaba encargada de recibir el dinero de la venta de invitaciones de una actividad para recaudar fondos de campaña: cena chifa ROYAL.

El tránsito del dinero fue el siguiente: JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA entregó los dos montos de dinero (\$ 10 000.00 y \$ 15 000.00) a RAYMUNDO TRINDADE SERRA y este con fecha posterior a diciembre del 2005, coordinó con el militante del PPC: Jorge Horacio Cánepa Torre para entregar dos entregas de dinero de \$ 10 000.00 y \$ 15 000.00 a la persona encargada de recibir el dinero de la actividad de campaña electoral denominada: CHIFA ROYAL. A la empresa ODEBRECHT siempre recibía invitaciones para estos eventos y el dinero entregado fue autorizado por el superintendente de ODEBRECHT: Jorge Henrique Simoes Barata.

Origen ilícito del dinero recibido

La actividad delictiva origen fue el delito organización desplegada por la empresa ODEBRECHT dedicada a la entrega transnacional de sobornos en favor de funcionarios públicos pues con fecha 21 de diciembre de 2016, la empresa Odebrecht suscribe con las autoridades de Estados Unidos, un acuerdo de culpabilidad mediante el cual reconoce que entre los años 2005 y 2014, o alrededor de dichas fechas, Odebrecht pagó e hizo que se efectuaran pagos corruptos por la suma aproximada de US\$ 29 millones a funcionarios públicos del Perú con el fin de obtener contratos en obras públicas. Odebrecht se benefició con más de US\$ 143 millones como resultado de estos pagos corruptos.

Posibilidad de presumir que el origen del dinero recibido era ilícito

Se atribuye a Lourdes Flores Nano haber tenido conciencia de la anormalidad de la operación de ser la beneficiaria final del dinero recibido (posibilidad de presumir origen ilícito) pues:

- La investigada Lourdes Flores Nano habría conocido del aporte y mientras coordinada la entrega: Jorge Simoes Barata y Raymundo Trindade Serra habrían estado mencionando todas las obras que ODEBRECHT deseaba realizar en el Perú.*
- El aporte no fue bancarizado de ODEBRECHT hacia el PPC como es usual en una empresa formal y grande como ODEBRECHT.*
- La empresa ODEBRECHT no fue declarado como aportante ante la ONPE pese a que se trataba de una importante suma de dinero en dólares: (\$ 10 000.00 y \$ 15 000.00 dólares aproximadamente).*



Estos indicadores sostienen una inferencia razonada de Lourdes Flores Nano sobre el potencial origen ilícito del dinero recibido.

Finalidad de evitar la identificación de su origen

En la conducta atribuida Lourdes Flores Nano, siendo presidenta del PARTIDO POPULAR CRISTIANO, esta tenía la finalidad ocultar que el dinero entregado provenía de la empresa ODEBRECHT pues el PPC no informó a la ONPE que ODEBRECHT había aportado dinero a la campaña presidencial de Lourdes Flores Nano.

6.1.2 CASO EMPRESA CAMARGO CORREA – CAMPAÑA PRESIDENCIAL 2006

Se atribuye a Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, ser presuntamente autora mediata del delito de lavado de activos, previsto en el artículo 2 (actos de tenencia – recepción) de la Ley N° 27765, debido a que habría recibido dinero como beneficiaria final (a través de Carlos Alberto Neuhaus Tudela) proveniente de la empresa Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A. (\$ 100 000.00), cuyo origen ilícito podía presumir atendiendo a la forma y circunstancias de la gestión y entrega del dinero y teniendo la finalidad de evitar que se conozca que este dinero provenía de la empresa Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A.

Conducta típica de recepción

En el mes de febrero de 2006, el fallecido Alejandro Castagnola Pinillos, persona vinculada al Partido Popular Cristiano habría conseguido una donación de la Constructora Upaca, por la suma de USD \$100,000.00, dinero originalmente aportado por la empresa CAMARGO y CORREA. Así, la investigada Lourdes Flores Nano (presidenta del PARTIDO POPULAR CRISTIANO) habría ordenado que esta donación sea entregada a Carlos Neuhaus Tudela. En este contexto, el investigado Horacio Cánepa Torre (SECRETARIO NACIONAL FUNCIONAL DEL PPC) acompañó al fallecido Alejandro Castagnola Pinillos para la entrega, a la oficina de Carlos Neuhaus Tudela (miembro del CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL DEL PPC) en el Edificio Wiese, el cual se encuentra ubicado en la calle Canaval y Moreyra 522 – San Isidro. De los USD \$100,000.00, a Horacio Cánepa Torre le habrían dado la suma de USD \$20,000.00 para su campaña al Congreso de la República, entrega que habría sido autorizada por los investigados Carlos Neuhaus Tudela y Lourdes Flores Nano.

Origen ilícito del dinero recibido

La actividad delictiva origen fueron delitos de organización para cometer delitos de corrupción en Brasil. A partir del año 2006 aproximadamente, el Grupo Odebrecht y otras compañías constructoras brasileñas entre ellas, la empresa CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A, formaron un



cartel en el que concertaban para defraudar sistemáticamente las licitaciones convocadas por Petróleo Brasileiro S/A – Petrobras. Las compañías acordaban cuál de ellas sería la ganadora de las licitaciones de Petrobras y manipulaban los precios presentados en el concurso, logrando ser contratadas al mayor precio posible admitido por Petrobras, sin competencia real.

Posibilidad de presumir que el origen del dinero recibido era ilícito

Se atribuye a Lourdes Flores Nano haber tenido conciencia de la anormalidad de la operación de ser la beneficiaria final del dinero recibido (posibilidad de presumir origen ilícito) pues:

- *El aporte no fue bancarizado de Camargo y Correa hacia el PPC.*
- *La empresa CAMARGO Y CORREA no fue declarado como aportante ante la ONPE pese a que se trataba de una importante suma de dinero en dólares: \$ 100 000.00.*

Estos indicadores sostienen una inferencia razonada de Lourdes Flores Nano sobre el potencial origen ilícito del dinero recibido.

6.1.3 EMPRESA ODEBRECHT – CAMPAÑA MUNICIPAL 2010

Se atribuye a Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, ser presuntamente autora mediata del delito de lavado de activos, previsto en el artículo 2 (actos de tenencia: recepción y administración) del Decreto Legislativo 986, debido a que habría recibido dinero (a través de JORGE HORACIO CÁNEPA TORRE y TERESA JESUS CANOVA SARANGO) y administrado dinero (a través de JORGE HORACIO CÁNEPA TORRE) proveniente de la empresa ODEBRECHT (\$ 200 000.00), cuyo origen ilícito podía presumir atendiendo a la forma y circunstancias de la gestión y entrega del dinero y dificultando la identificación de este dinero como dinero proveniente de la empresa ODEBRECHT.

Conducta típica de recepción

Durante la Campaña Municipal del 2010 en la que Lourdes Celmira Rosario Flores Nano postulaba a la Alcaldía de la ciudad de Lima, Raymundo Nonato Trindade Serra, funcionario de la empresa Constructora Norberto Odebrecht, habría pagado por medio de Jorge Horacio Cánepa Torre a dos empresas encuestadoras CPI y APOYO para medir el nivel de popularidad de Lourdes Flores, cada encuesta costó USD 10,000.00 y USD 15,000.00, respectivamente; lo que colocó a Flores Nano en el primer lugar.

Posteriormente, se habría realizado una cena en casa de Lourdes Flores Nano, aproximadamente en el mes de julio o agosto del 2010, en la que participaron Lourdes Flores Nano, Carlos Neuhaus Tudela, Jorge Horacio Cánepa Torre, Jorge Simoes Barata y Raymundo Trindade Serra, para



conversar sobre la postulación de Lourdes Flores Nano y el apoyo que Odebrecht le podría brindar. En dicha reunión los funcionarios de Odebrecht habrían mencionado que tenía una iniciativa privada en la gestión de Castañeda Lossio quien estaba en ese momento de alcalde, denominada Rutas de Lima, que iba a ser financiada con el dinero del peaje. A Lourdes Flores Nano le habría parecido una buena idea el proyecto y se habló de una contribución de USD 200,000.00.

La suma acordada entre Lourdes Flores Nano y los funcionarios de Odebrecht para financiar su campaña municipal del 2010 fue de USD 200,000.00, la cual fue pagada en cuatro partes de USD 50,000.00 cada una. Raymundo Trindade Serra habría entregado dicho dinero en efectivo a Jorge Horacio Cánepa Torre en las oficinas de Odebrecht en pequeñas cajas que parecían antiguas cajas de VHS.

Luego, el investigado Cánepa Torre, por orden de Flores Nano, habría hecho diferentes pagos relacionados con gastos de la campaña municipal del 2010, dichos pagos se habrían realizado con dinero en efectivo, el mismo que habría sido colocado dentro de sobres manila pequeños y entregados a sus destinatarios en la oficina de Jorge Horacio Canepa Torre ubicada en Calle Roma, San Isidro- Lima, por él mismo, por su secretaria o por alguna tercera persona.

Algunos de los pagos que Jorge Horacio Canepa Torre habría hecho por orden de Lourdes Flores Nano con el dinero que recibió de Odebrecht habrían sido los siguientes: i) aproximadamente USD 5,000.00 dólares mensuales, durante cuatro meses, al asesor de marketing de la campaña municipal, Oswaldo Francisco Carpio Villegas, pago de encuestas mensuales a favor de CPI e IMA; y, ii) también habría realizado pagos a Guillermo José Quevedo Tamayo, a razón de S/. 200.00 por cada artículo que este escribiera a favor de la candidatura de Flores Nano y en contra de sus adversarios. Todos los saldos de dinero habrían sido entregados a Teresa de Jesús Cánova Sarango en la oficina de Cánepa Torre, montos de USD 30,000.00 aproximadamente en cuatro oportunidades, siendo que Cánova Sarango se habría encargado de dale cuenta a Flores Nano de dicho dinero; siendo que, los saldos de dinero entregados por Cánova Sarango a Flores Nano habrían sido utilizados por esta última para el pago de servicios de asesoramiento de imagen personal y prendas de vestir a José Miguel Valdivia Valencia.

Origen ilícito del dinero recibido

La actividad delictiva origen fue el delito organización desplegada por la empresa ODEBRECHT dedicada a la entrega transnacional de sobornos en favor de funcionarios públicos pues con fecha 21 de diciembre de 2016, la empresa Odebrecht suscribe con las autoridades de Estados Unidos, un acuerdo de culpabilidad mediante el cual reconoce que entre los años 2005 y 2014, o alrededor de dichas fechas, Odebrecht pagó e hizo que se



efectuaran pagos corruptos por la suma aproximada de US\$ 29 millones a funcionarios públicos del Perú con el fin de obtener contratos en obras públicas. Odebrecht se benefició con más de US\$ 143 millones como resultado de estos pagos corruptos.

Posibilidad de presumir que el origen del dinero recibido era ilícito

Se atribuye a Lourdes Flores Nano haber tenido conciencia de la anormalidad de la operación de ser la beneficiaria final del dinero recibido (posibilidad de presumir origen ilícito) pues:

- *La investigada Lourdes Flores Nano conocía del aporte.*
- *El aporte no fue bancarizado de ODEBRECHT hacia el PPC como es usual en una empresa formal y grande como ODEBRECHT.*
- *La empresa ODEBRECHT no fue declarado como aportante ante la ONPE pese a que se trataba de una importante suma de dinero en dólares: \$ 200 000.00.*
- *En la reunión que participó donde se habló de dinero que ODEBRECHT podría aportar a la campaña presidencial de Lourdes Flores Nano, Jorge Simoes Barata y Raymundo Trindade Serra habrían hablado sobre un proyecto de iniciativa publico privada que ODEBRECHT quería realizar en LIMA.*

Estos indicadores sostienen una inferencia razonada de Lourdes Flores Nano sobre el potencial origen ilícito del dinero recibido.

6.2 PRESENTACIÓN DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

El representante del Ministerio Público presentó una pluralidad de elementos de convicción para acreditar los hechos imputados a la investigada Lourdes Celmira Rosario Flores Nano.

6.3 POSICIÓN DEL JUZGADO

De una valoración conjunta de los elementos de convicción presentados por el representante del Ministerio Público se ha llegado a la conclusión que existe alta probabilidad que la investigada Lourdes Celmira Rosario Flores Nano haya recibido aportes económicos de la empresa Odebrecht para las campañas políticas de los años 2006 y 2010, teniendo procedencia ilícita, salvo el caso del aporte económico de Camargo Correo, caso en el cual no se alcanzó el estándar probatorio de la sospecha fuerte, por las siguientes razones:

& Aporte para la campaña política 2006 (empresa Odebrecht)

6.3.1 Existe sospecha vehemente sobre los aportes económicos efectuados por la empresa Odebrecht a favor de la campaña política del 2006 de la



investigada, en base a lo dicho por el Colaborador Eficaz, cuyo relato ha sido corroborado con otros elementos de convicción.

6.3.2 Así tenemos que, dicho Colaborador Eficaz 4-2017 (folios 112/115, 143/152, 153/158) hizo alusión a los aportes efectuados por la empresa Odebrecht a favor de la campaña presidencial del 2006 de la investigada, bajo el contexto que en el mes de noviembre del 2005 Hildebrando Tapia y Horacio Canepa viajaron a Brasil para fortalecer las relaciones del PPC con la empresa Odebrecht, es por ello, que a finales de año tuvo lugar una reunión en la casa de Lourdes Flores, lugar al cual asistieron Raymundo Serra, Jorge Barata, Carlos Neuhaus y la investigada, en donde ésta solicitó un apoyo económico en la suma de 500 mil dólares, sin que se haya ejecutado la entrega de dinero en dicha oportunidad, pero si le consta que hubieron aportes, cuya ocurrencia habría sido reconocida por la propia investigada en los audios.

6.3.3 La versión inculpativa prestada por dicho Colaborador Eficaz sería creíble, en vista que habría detallado, la forma y circunstancias en que la empresa Odebrecht realizó aportes económicos para la campaña política del 2006 de la investigada, con indicación de las coordinaciones previas que se habrían efectuado con directivos de dicha empresa brasileña, en la cual incluso intervino la propia investigada, solicitando un apoyo económico en la suma de 500 mil dólares americanos y que se habrían materializado con dos desembolsos económicos.

6.3.4 Del mismo modo, dicho dato proporcionado por el referido Colaborador Eficaz sobre el aporte efectuado por Odebrecht para la campaña política del 2006, se habría corroborado con una pluralidad de elementos de convicción, así tenemos:

a) El viaje realizado por Hildebrando Tapia y Horacio Canepa en noviembre del 2005 a Brasil se habría confirmado con las declaraciones prestadas por Hildebrando Tapia Samaniego, quien reconoció haber viajado a Brasil, para visitar la empresa Odebrecht y entrevistarse con el fundador de dicha empresa (ver declaración de folios 320/352, respuestas a las preguntas 17, 42 y 160), con la declaración de Trindade Serra, quien corroboró la ocurrencia del viaje para visitar a la empresa Odebrecht (folios 197/236) y con los registros migratorios de Hildebrando Tapia Samaniego y Jorge Horacio Canepa Torre, quienes salieron a Brasil entre el 15 y 20 de noviembre del 2005 (folios 280/318).

b) La ocurrencia de reuniones en la casa de la investigada Lourdes Flores Nano, situado en la avenida Guardia Civil 1160 Corpac en San Isidro, así como de aportes económicos se corroboró con la declaración prestada por Trindade Serra, quien habría señalado que se realizaron varias reuniones y que se hicieron aportes económicos en las sumas de 10 mil y 15 mil dólares americanos (ver declaración de folios 197/236).



&& Aporte para la campaña política 2006 (empresa Camargo Correa)

6.3.5 De otro lado, no se alcanzó el estándar probatorio de la sospecha fuerte sobre los aportes económicos efectuado por la empresa Camargo Correa, a favor de la campaña política del 2006 de la investigada Lourdes Celmira Flores Nano, en razón a que si bien se cuenta con la delación prestada por un colaborador eficaz, empero, dicha información probatoria no habría sido corroborada con otros elementos de convicción.

6.3.6 En efecto, el referido Colaborador Eficaz en su declaración de fecha 21 de enero del 2021 refirió que la empresa Camargo habría realizado un aporte económico de 100 mil dólares a favor de la investigada Lourdes Flores Nano, de cara a la campaña política 2006, a través de la empresa Upaca, el cual fue entregado a Carlos Neuhaus, de cuyo monto total entregó la suma de 20 mil dólares a Horacio Canepa para su campaña política (ver folios 143/152).

6.3.7 Por cierto, la versión prestada por el referido Colaborador Eficaz sería verosímil, desde que el aludido delator habría narrado con cierto nivel de exactitud los hechos, centrados en el aporte económico efectuado por la empresa Camargo Correa a favor de la campaña política del 2006 de la investigada, con mención del monto aportado y del circuito económico seguido para la entrega del dinero.

6.3.8 Sin embargo, dicha información probatoria proporcionada por el Colaborador Eficaz no estaría corroborada con otros elementos de convicción, ya que dicho dato ha sido negado por los directivos de la empresa Camargo Correa, como Carlos Fernando Namur (folios 2538/2683) y Marcos de Moura Wanderley (folios 2688/2880), así como, por el presunto intermediario de la entrega del dinero, Eduardo Piccini Martín (folios 1702/1710).

6.3.9 Conviene anotar que las notas periodísticas sobre el presunto aporte realizado por la empresa Camargo Correa a favor de la campaña política del 2006 de la investigada Lourdes Celmira Flores Nano, resultan ser insuficientes para corroborarla, en razón a que habrían hecho alusión a correos que habrían intercambiado directivos de la empresa Camargo Correa, sin que los mismos hayan sido adjuntados al requerimiento del Ministerio Público, para efectos de su correspondiente valoración probatoria.

6.3.10 De donde se sigue que, los elementos de convicción de cargo en contra de la investigada (declaraciones del Colaborador Eficaz y recortes periodísticos) sobre aportes a la campaña 2006 por parte de la empresa Camargo Correa, resultan ser insuficientes para alcanzar el estándar probatorio exigido de sospecha grave, aplicable a la medida de comparecencia con restricciones



&&& Aporte para la campaña política 2010 (empresa Odebrecht)

6.3.11 En lo que concierne a los aportes económicos efectuados por la empresa Odebrecht a favor de la campaña política del 2010 de la investigada Lourdes Flores Nano existe alto grado de probabilidad sobre su ocurrencia.

6.3.12 Así tenemos que, el Colaborador Eficaz en su declaración prestada el 27 de enero del 2021 manifestó que hubo una reunión en la casa de Lourdes Flores Nano, al cual asistieron los directivos de la empresa (Jorge Barata y Raymundo Serra), Carlos Neuhaus, Alejandro Castagnola y Horacio Canepa, en donde la investigada pidió la suma de doscientos mil dólares americanos a los directivos de Odebrechet para maquillar las encuestas, cuyo dinero fue entregado en efectivo en cuatro partes de 50 mil dólares americanos por parte de Raymundo Serra a Horacio Canepa, quien los habría invertido en encuestas semanales, salarios y el respecto al saldo rindió cuentas a Teresa Canova Santiago, secretaria de la investigada, quien manejó escrupulosamente las cuentas.

6.3.13 La versión prestada por dicho Colaborador Eficaz sería creíble, en vista que se trataría de un relato pormenorizado sobre los hechos, en cuanto a la forma y circunstancias en que habrían ocurrido los hechos (apoyo económico para la campaña política del 2010 de la investigada), contexto en que habrían ocurrido los hechos (negociación previa, requerimiento y ejecución del apoyo económico para la campaña política del 2010) y mención de las personas que habrían intervenido en la entrega y recepción del apoyo económico.

6.3.14 Asimismo, la versión proporcionada por el referido delator sería fiable por estar corroborado con otros elementos de convicción, tanto a nivel nuclear (dato mismo de la entrega del apoyo económico), como periférico (realización de la encuesta política y reunión en la casa de la investigada), así tenemos que:

a) Dicho dato habría sido confirmado de manera nuclear por Raymundo Trindade Serra, quien refirió que hizo entrega de dicho dinero a favor de la campaña política de la investigada, a través de Horacio Canepa, e incluso, en una oportunidad Simoes Barata le comentó que la investigada le habría agradecido por el aporte (folios 197/236).

b) Del mismo modo, lo dicho por el Colaborador Eficaz habría sido corroborado periféricamente por Alfredo Miguel Torres Guzmán, quien refirió que efectuó encuestas para la campaña política del 2010 (folios 2015/2029), y por la propia Flores Nano al confirmar que se realizó una reunión en su casa con directivos de la empresa Odebrecht (ver respuesta a la pregunta 41, folios 1684/1701).

&&&& Procedencia ilícita de los activos



6.3.15 En igual sentido, existe la probabilidad que los aportes económicos efectuados por la empresa Odebrecht a favor de las campañas políticas del 2006 y 2010 de la investigada Lourdes Celmira Rosario Flores Nano habrían tenido procedencia ilícita, en razón a que:

a) La empresa Odebrecht habría contado con una estructura financiera secreta y compleja que realizó operaciones para justificar y desembolsar pagos de sobornos corruptos a funcionarios extranjeros, partidos políticos extranjeros, funcionarios de partidos políticos extranjeros y candidatos a partidos políticos extranjeros, para tal efecto creó la División de Operaciones Estructuradas, el cual fue una suerte de departamento de sobornos, conforme es de verse el Acuerdo entre la empresa Odebrecht y los Estados Unidos (folios 522/1124), dato del cual se desprende que la empresa Odebrecht contaba con fondos de procedencia ilícita, los cuales habría destinado para campañas políticas de políticos extranjeros, siendo probable que los aportes económicos destinados para las campañas políticas de Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, hayan tenido como fuente de origen, la referida División de Operaciones Estructuradas.

b) A ello habría que agregar que los aportes económicos se habrían realizado en dinero en efectivo, para la campaña política del 2006 en las sumas de US\$ 10,000 y US\$ 15,000 dólares americanos, de otro lado, para la campaña del 2010 se habría efectuado un aporte económico en la suma de US\$ 200,000 dólares americanos, la misma que se habría ejecutado en cuatro partes de US\$ 50,000 dólares americanos, sin utilizarse el sistema bancario y financiero, así como en cantidades significativas de dinero, indicadores que confirmarían que se trataría de dineros de procedencia ilícita.

&&&& Articulaciones de la defensa técnica

6.3.16 La defensa técnica de la investigada sostuvo que tratándose de la campaña política del 2006, la versión prestada por el colaborador eficaz 14-2017, quien señaló que la empresa Odebrecht otorgó un apoyo económico en la suma de 500 mil dólares a su favor, habría sido desmentido por Raymundo Serra, quien señaló que el apoyo económico fue de 20 mil dólares americanos aproximadamente, la cual no sería de recibo, por lo siguiente:

a) El delator mencionó que en la reunión que se realizó en la casa de la investigada se conversó sobre un apoyo económico de 500 mil dólares americanos, sin que se haya producido en dicho lugar entrega de dinero, para luego señalar que se habrían realizado algunos pagos o aportes, sin precisar la cantidad.

b) Dicho dato proporcionado por el colaborador eficaz coincidiría con lo declarado por Raymundo Trindade Serra, quien habría precisado que se



habrían efectuado dos entregas de dinero (10 mil y 15 dólares americanos), quien simplemente habría especificado los montos económicos aportados por la empresa Odebrecht para la campaña política del 2006 de la investigada.

c) En buena cuenta, la versión prestada por Raymundo Trindade Serra no desmentiría lo dicho por el colaborador eficaz, sino solo habría detallado los montos de los aportes que se habrían efectivizado (10 mil y 15 dólares), en vista que éste confirmó la ocurrencia de los aportes, sin detallar los montos, siendo detallado por aquél, en cuanto a los montos erogados.

6.3.17 La defensa técnica de la imputada indicó que no existe coincidencia con la línea de tiempo, porque la secuencia de los hechos propuesta (reunión, viaje y chifa) no sería coincidente con la realidad (chifa, viaje y reunión) para con ello negar la ocurrencia de los aportes efectuados por la empresa Odebrecht para la campaña 2006 de la investigada, articulación que debería desestimarse, desde que:

a) Si bien es cierto que el colaborador eficaz narró la secuencia de los hechos (actividades en chifa, viaje a Brasil y reunión en la casa de la investigada), la misma no descartaría la ocurrencia del apoyo económico efectuado por la empresa Odebrecht, por cuanto dicho delator mencionó que hubieron pagos o aportes, sin precisar la cantidad.

b) Por cierto, dicha versión inculpativa se habría corroborado con la declaración prestada por Raymundo Trindade Serra, quien detalló los montos de los aportes económicos efectuados para la campaña política del 2006.

6.3.18 La defensa técnica de la investigada manifestó que para inculpar a la investigada solo se habría tenido en cuenta su condición de beneficiaria, siendo éste un atisbo de la responsabilidad objetiva, articulación que se rechaza, desde que:

a) En el presente caso se concluyó que existe alto grado de probabilidad sobre la participación de la investigada Flores Nano en el delito de lavado de activos, solo respecto a los aportes económicos efectuados por la empresa Odebrecht para las campañas 2006 y 2010 de la referida imputada, en base las declaraciones prestadas por el Colaborador Eficaz, cuyas versiones inculpativas serían creíbles (alto nivel de exactitud de su relato) y fiables (al estar corroborado con otros elementos de convicción).

b) Lo anterior quiere decir que para vincular a la investigada con dichos hechos, no solo se habría tenido en cuenta, su condición de simple beneficiaria de los aportes económicos antes anotados, sino también, su participación específica en los hechos, entre ellos, las reuniones efectuadas en la casa de dicha investigada en donde se conversó sobre el apoyo económico que se iba realizar para su campaña política del 2006, e incluso,



fue la propia investigada quien solicitó y agradeció por el apoyo económico para su campaña política del 2010.

c) En buena cuenta, con ello se enfatiza que la investigada estaría vinculada con los hechos que se le atribuye, solo respecto a los aportes económicos efectuados por la empresa Odebrecht para sus campañas políticas del 2006 y 2010, descartándose la aplicación de la responsabilidad objetivo, que sugiere su defensa técnica.

6.3.19 La defensa técnica de la imputada indicó que los audios entre la investigada y Horacio Canepa serían irrelevantes, desde que la investigada solo se habría limitado a efectuar una llamada a Trindade Serra, para que haga contacto con Horacio Canepa, sin que ello signifique que sepa de los aportes, argumento que se descartaría, desde que:

a) La referida llamada que habría efectuado la investigada al directivo Trindade Serra, se habría efectuado dentro del contexto en el cual éste último habría prestado una declaración, en donde habría confirmado la ocurrencia de los aportes económicos efectuados por la empresa Odebrecht para las dos campañas políticas de la investigada, en las cuales habría intervenido Horacio Canepa.

b) En ése orden de ideas, la llamada telefónica antes anotada efectuada por la investigada a Trindade Serra, a fin que éste haga contacto con Horacio Canepa, tendría vinculación con los aportes económicos efectuados por la empresa Odebrecht a favor de las campañas políticas de la investigada.

SÉTIMO: PRONÓSTICO DE LA PENA

El pronóstico de pena que se cierre en contra de la investigada Lourdes Celmira Rosario Flores Nano superaría los cuatro años de pena privativa de la libertad (en adelante PPL), atendiendo a que:

7.1 PENA CONMINADA

7.1.1 El delito de lavado de activos agravado ha previsto un marco de pena conminada de 8 a 15 años de PPL, y que para efectos de la individualización de la pena deben observarse los artículos 45 y 46 del CP, debiendo distinguirse tres partes, específicamente en tres tercios.

7.1.2 Ahora, para efectos del encuadre de la pena en un tercio específico, deberá tenerse en cuenta, la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes genéricas, de tal manera que: i) cuando concurren solo circunstancias atenuantes genéricas, la pena deberá situarse en el tercio inferior; ii) cuando concurren solo circunstancias agravantes genéricas, la pena deberá situarse en el tercio superior; iii) cuando concurren al mismo tiempo, circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, la pena deberá situarse en el tercio intermedio.



7.2 CASO CONCRETO

7.2.1 Como en los anteriores considerandos ya se concluyó que existe alta probabilidad que la imputada Flores Nano estaría vinculada con el delito de lavado de activos (aportes de la empresa Odebrecht para las campañas políticas del 2006 y 2010 de la investigada), en el presente apartado solo correspondería efectuar su pronóstico de la pena in concreto.

7.2.2 En el caso concreto de la referida investigada el pronóstico de pena que se cierne en su contra sería de 8 años de PPL por cada uno de los hechos que se atribuye (extremo mínimo del tercio inferior del delito de lavado de activos que se le imputa), en vista que:

a) Habrían concurrido solo circunstancias atenuantes genéricas, debido a que dicha imputada carecería de antecedentes penales, razón suficiente para encuadrar su pronóstico de pena en el extremo mínimo del tercio inferior.

b) Asimismo, no sería posible rebajar el pronóstico de la pena por debajo del mínimo legal, al no haberse presentado, ninguna causal de disminución de la punibilidad, como sería el caso de una tentativa, de un eximente incompleto de responsabilidad penal, responsabilidad restringida o de un grado de participación menor a la autoría.

7.2.3 En efecto, como se trata de dos hechos imputados, bajo la figura jurídica del delito de lavado de activo que se le atribuye, sobre los cuales ya se alcanzó el estándar probatorio de la sospecha grave, entonces correspondería efectuar la sumatoria de los mismos, por tratarse de hechos independientes, propios del concurso real de delitos, al amparo del artículo 50 del CP, es por ello que el pronóstico de la pena en su caso concreto ascendería a 16 años de PPL.

OCTAVO: PELIGRO PROCESAL

En éste extremo, se evaluará si se habría configurado el peligro procesal o no de la investigada Flores Nano, para tal efecto se pasará revista a sus indicadores, así tenemos que:

8.1 Posiciones de los sujetos procesales

8.1.1 El Ministerio Público invocó una pluralidad de factores del peligro procesal, entre ellos, la falta de calidad de sus arraigos, facilidades para abandonar el país, gravedad de la pena y peligro de obstaculización a la actividad probatoria (buscó contactarse con órganos de prueba, antes que declaren).



8.1.2 Por su parte, la defensa técnica de la referida imputada manifestó que contaría con todos los arraigos (domiciliario, familiar y económico), no tendría la intención de abandonar el país y no existe obstaculización a la actividad probatoria (no habría influencia sobre los testigos).

8.2 Posición del Juzgado

Evaluando todos los argumentos expuestos por los sujetos procesales, éste Despacho ha llegado a la conclusión que se habría configurado cierto peligro procesal en la investigada Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, en atención a lo siguiente:

8.2.1 Peligro de fuga

a) En el caso de la investigada se habría configurado cierto peligro procesal en su contra, por la presencia de la gravedad de la pena, a pesar de contar con todos los arraigos y de no ser probable que fugue al extranjero.

b) En efecto, dicha imputada contaría con todos los arraigos, datos que garantizarían que no eludiría la acción de la justicia, entre ellos: i) arraigo domiciliario, en el inmueble situado en la Avenida Guardia Civil 1160 Urbanización Corpac en San Isidro, conforme a las documentales que presentó, entre ellos, DNI, recibos de servicios, estado de cuenta del inmueble en la Municipalidad, partida registral e inspección realizada en su domicilio; ii) asiento familiar, desde que tendría a su cargo asistir a la viuda de su padre María Teresa Carreras Mesones de Flores, a favor de quien constituyó un usufructo y vitalicio (ver folios 3533); iii) arraigo económico, por dedicarse a su profesión en su estudio jurídico Lourdes Flores Nano EIRL, tal como es de verse la partida registral de dicha empresa y la declaración jurada de la SUNAT.

c) Existe gravedad de la pena (16 años de PPL), en vista que dicho dato podría influir psicológicamente en su persona para eludir a la acción de la justicia.

d) Si bien la investigada contaría con abundante movimiento migratorio, sin embargo, dicho dato sería insuficiente para sostener que abandonaría definitivamente del país, desde que ha salido del país por cortos períodos de tiempo para retornar en todos los casos al territorio nacional, además, su último movimiento migratorio de salida del país data de hace 4 años, es decir, no ha salido del país hace mucho tiempo.

e) En suma, se concluye que se habría configurado un peligro de fuga de baja intensidad en la investigada, por la presencia de varios indicadores a su favor (edad, arraigos y su permanencia en el país), existiendo solo un factor en su contra, a saber, la gravedad de la pena que le esperaría al final del presente proceso penal.



8.2.2 Peligro de obstaculización a la actividad probatoria

a) En cuanto a la influencia que habría ejercido la investigada sobre los testigos Javier Alonso Bedoya de Vivanco y Sonia Lombardi Elías, la misma no se habría acreditado, desde que los dos testigos (folios 2382/2389, 1610/1616, respectivamente) indicaron que al tomar conocimiento que fueron citados por las autoridades, de inmediato se comunicaron con la investigada para pedirle explicaciones sobre dicho asunto, es decir, no se habría visualizado un comportamiento procesal concreto de la investigada Flores dirigido a influenciar negativamente sobre los dos testigos, con el objeto de ensombrecer la actividad probatoria.

b) Distinto es el caso de la influencia que habría ejercido la investigada sobre Raymundo Trindade Serra, comunicándose con éste, para que haga contacto con Horario Canepa, evento que se habría acreditado, conforme fluye del audio sostenido entre la investigada y el Colaborador Eficaz, en donde la investigada habría mencionado que contactaría a Raymundo Trindade Serra, bajo el contexto en el cual los directivos de Odebrecht se estaban acogiendo a la colaboración eficaz, prueba de ello, es que se mencionó a Barata, e incluso se refirió que iban a sacar el movimiento migratorio de Trindade Serra, teniendo información reservada sobre el proceso de colaboración eficaz, dato al cual si se le aplica la regla de inferencia según el cual los imputados suelen comunicarse con los testigos con el fin de influenciar sobre éstos, de ello se sigue, que la investigada habría pretendido contactarse con Raymundo Trindade Serra para influenciar sobre éste, a fin que no se someta al proceso de colaboración eficaz.

c) En conclusión, en el caso de la investigada se habría configurado el peligro de obstaculización a la actividad probatoria, dado que como es probable que haya pretendido ejercer influencia sobre Trindade Serra, es probable que en el decurso de proceso penal pueda entorpecer la actividad probatoria.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE REGLAS DE CONDUCTA

Atendiendo a que se habrían cumplido con los requisitos legales del mandato de comparecencia con restricciones, se le impondrán diversas reglas de conducta a la referida investigada Flores Nano, con el objeto de conjurar el peligro procesal que se cierne en su contra, así tenemos que:

9.1 Para efectos de neutralizar el peligro de fuga en su contra, se dictarán hasta cuatro reglas de conductas, acordes a su situación jurídica específica, entre ellos;

a) La prohibición de salir del país, salvo autorización judicial.



- b) La obligación de presentarse ante las autoridades las veces que sea requerido.
- c) La obligación de justificar sus actividades por escrito cada treinta días ante el Juzgado.
- d) El pago de una caución en la suma de S/. 10,000 nuevos soles en el plazo de 30 días naturales.

9.2 Importa poner de relieve que se está descartando la regla de conducta propuesta por el Ministerio Público, en el sentido que se le prohíba cambiar de domicilio y salir de la localidad, salvo expresa autorización judicial, en vista que la investigada desarrolla la profesión de abogada, siendo probable que por su razón de su trabajo, tenga que salir fuera de la localidad de Lima, para cumplir actividades jurídicas como abogado, es por ello, que devendría en desproporcionado imponerle dicha regla de conducta, pues ello significaría afectar indirectamente su derecho al trabajo., tanto más, si el riesgo de fuga de ésta investigada es mínimo.

9.3 El motivo por el cual se fija el monto de la caución en la suma de 10 mil nuevos soles, obedecería a que la intensidad del riesgo de fuga de la investigada sería mínimo, conforme ya se expuso en un acápite anterior (ver ut supra 8.2.1)

9.4 De otro lado, para conjurar el peligro de obstaculización a la actividad probatoria que se cierne en su contra, en función a que habría pretendido comunicarse con un colaborador eficaz (Raymundo Trindade Serra), se le prohibirá sostener todo tipo de comunicación con los órganos de prueba (testigos, peritos, investigados).

DECIMO: PROPORCIONALIDAD DEL MANDATO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES

La medida de comparecencia con restricciones en contra de la investigada Flores Nano sería proporcional, en vista que sería idónea, atendiendo a que serviría para sujetarla al presente proceso penal, sería necesaria, pues se trata de una de las medidas menos lesivas para su libertad locomotora, y sería proporcional en estricto sentido, en vista que el grado de afectación mínimo a su libertad de tránsito estaría justificado, en aras de asegurar el éxito del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: MEDIDA DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

En cuanto al requerimiento de la medida de impedimento de salida del país en contra de la investigada Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, la misma se desestima por las siguientes razones:



12.1 En el presente caso se habría cumplido con los dos requisitos exigidos por dicha medida de coerción procesal, entre ellos, la apariencia del buen derecho respecto al delito de lavado de activos imputado a dicha ciudadana (recepción de aportes económicos de procedencia ilícita de la empresa Odebrecht para las campañas políticas del 2006 y 2010) y existe un pronóstico de pena superior a los tres años de pena privativa de la libertad en su contra, conforme se expuso ampliamente en el sexto y sétimo considerando de la presente resolución judicial.

12.2 Del mismo modo, se habría cumplido mínimamente con el tercer requisito, referido a que existe riesgo de fuga en cabeza de la referida investigada, dado que contaría con todos los arraigos que garantizarían su vinculación con el presente proceso penal, existiendo únicamente en su contra la gravedad de la pena, circunstancia que hace prever que podría darse a la fuga en un nivel de intensidad bajo.

12.3 Empero, la medida de impedimento de salida del país no sería indispensable en el caso concreto de la investigada, en vista que para asegurar su presencia en el país, bastaría con la regla de conducta que se le impuso, dentro del marco del mandato de comparecencia con restricciones, a saber, prohibición del salir del país, salvo expresa autorización judicial, por lo siguiente:

a) En primer término, la investigada registraría un movimiento migratorio significativo, sin embargo, en todas las oportunidades que habría salido del país, siempre habría retornado, con el agregado que su última salida del país data del año 2019, esto es, de hace cuatro años, no habiendo vuelto a salir del país, bajo ninguna circunstancia, especialmente, a partir del momento que se entabló la presente investigación en su contra, circunstancia que hace prever que es poco probable que salga del país con la finalidad de eludir la acción de la justicia.

b) En segundo término, en su caso se configuró un fuerte arraigo, materializado en su asiento domiciliario, familiar, laboral, económico y político y su edad actual de 65 años de edad, circunstancias que garantizarían que no fugaría al extranjero para rehuir la acción de la justicia.

c) En ése orden de ideas, si bien la medida de impedimento de salida del país sería idónea en el presente caso concreto, porque evitaría que la investigada salga del país, bajo toda circunstancia, sin embargo, no sería necesaria, pues existe otra medida menos gravosa que cumpliría la misma finalidad, a saber, el mandato de comparecencia con restricciones, con la regla de conducta, según el cual se le prohíbe salir del país, salvo expresa autorización judicial, a fin de evaluar en cada caso concreto, de presentarse, si amerita o no, otorgarle el correspondiente permiso de salida.



DECIMO TERCERO: EMISIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL EN LA FECHA

El motivo por el cual se expide la presente decisión judicial en la fecha, obedecería a tres factores: i) la sobrecarga laboral del Primer Juzgado de Investigación de Preparatoria Nacional, dado que diario se ha tenido que atender las Audiencias de Prisión Preventiva, Controles de acusación, Ceses de Prisión Preventiva, Prolongaciones de Prisiones Preventivas y otros; ii) la atención de requerimientos del Ministerio Público realización; iii) la complejidad misma del presente caso por la cantidad (IX Tomos) y calidad (delito de lavado de activos).

DECISIÓN JUDICIAL:

Por éstas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el requerimiento de comparecencia con restricciones en contra de la investigada Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, por el delito de lavado de activos; en consecuencia, se les impone las siguientes reglas de conducta:

- La prohibición de salir del país, salvo autorización judicial.
- La obligación de presentarse ante las autoridades las veces que sea requerido.
- La obligación de justificar sus actividades por escrito cada treinta días ante el Juzgado.
- El pago de una caución en la suma de S/. 10,000 nuevos soles en el plazo de 30 días naturales.
- La prohibición de comunicación con los órganos de prueba (testigos, peritos e investigados del presente caso).

Las anotadas reglas de conducta deben ser cumplidas por la investigada, bajo apercibimiento de ser revocadas por prisión preventiva en caso de incumplimiento, previo requerimiento judicial.



**PRIMER JUZGADO DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
NACIONAL**
**Expediente. N°00237-2019-7-5001-JR-
PE-01**

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el requerimiento de impedimento de salida del país por el plazo de 36 meses de la investigada Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, por el delito de lavado de activos, planteado por el representante del Ministerio Público.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma y modo que señala la ley.